

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La-Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO
Demandados: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS
Radicado: 204004089001-2021-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO**, presentada por medio de apoderado judicial el doctor **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** en contra de **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000)** moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s: s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO** en contra de **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000)** moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$165.750)** Moneda Corriente, liquidados al 2.5% desde 06 de junio del año 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por concepto de intereses remuneratorios o a plazo al 2.5%, sobre el favor del capital ordinario adeudado por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000)** Moneda Corriente.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

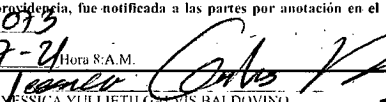
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013
Hoy 12-07-21 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00013-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado: WILFRAN ROBAYO GOMEZ Y DIANA CAROLINA NAVARRO BERVECID

La parte demandante **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **WILFRAN ROBAYO GOMEZ Y DIANA CAROLINA NAVARRO BERVECID** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha febrero diez (10) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **WILFRAN ROBAYO GOMEZ Y DIANA CAROLINA NAVARRO BERVECID** donde se notificó a los demandados según el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

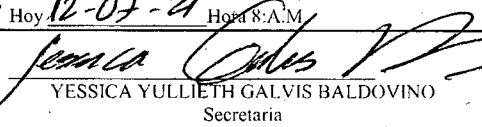
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>073</u>
Hoy <u>12-07-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. ROSA AMALIA CUETO GARZÓN
Demandado. LAINER VÁSQUEZ VIDES
Radicación. 204004089001-2021-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3° y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

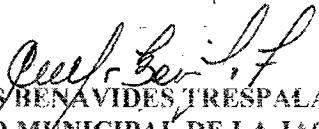
RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **ROSA AMALIA CUETO GARZÓN** en contra de **LAINER VÁSQUEZ VIDES**.- Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

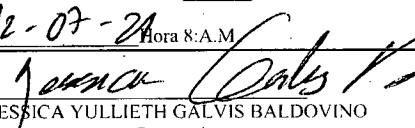
TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería Judicial al Dr. **SOLFANIS GUERRA MIER** como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>073</i>
Hoy <i>12-07-21</i> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. JANETH GALVIZ MARTÍNEZ
Demandado. MARTHA PATRICIA PÁJARO RAMO
Radicación. 204004089001-2016-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 51 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.


SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales, hasta la liquidación del crédito, a la parte demandante JANETH GALVIZ MARTÍNEZ

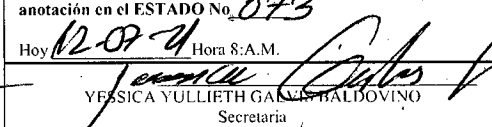
CUARTO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 073
Hoy 12-07-21 Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIEITH GALVIS BALDOINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO DAVIVIENDA S.A

Contra: LIGIA VELÁSQUEZ ECHAVARRÍA

RADICADO: 204004089001-2017-00586-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LIGIA VELÁSQUEZ ECHAVARRÍA** CC 23.151.689, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos. y corporaciones financieras: BANCO MUNDO MUJER

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$28.058.022) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>073</u>
Hoy <u>12-07-21</u> Horá 8: A.M.
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00107-00

Referencia. EJECUTIVO

Demandante NILLITETH POLANCO CASTILLA

Demandado. VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO

La parte demandante NILLITETH POLANCO CASTILLA en contra de VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Julio Quince (15) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO donde se notifica vía - Email, del mandamiento de pago y el traslado de la demanda, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1.330.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00543-00

Referencia. EJECUTIVO

Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado. EMERSON HERNANDEZ PEÑA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de EMERSON HERNANDEZ PEÑA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de EMERSON HERNANDEZ PEÑA donde se notifica al curador ad-litem vía e-mail, del mandamiento de pago y el traslado de la demanda, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.191.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

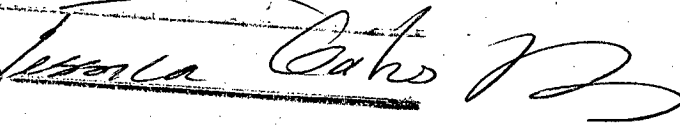
El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por notario del 07-3

del 12-07-2021

A:

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00066-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. GERMAN DE LOS REYES DE ANGEL LOBO

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **GERMAN DE LOS REYES DE ANGEL LOBO** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Marzo catorce (14) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **GERMAN DE LOS REYES DE ANGEL LOBO** donde se notifica al curador ad-litem vía e-mail, del mandamiento de pago y el traslado de la demanda, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$912.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha

09-07-2021

Se notifica por REMESA M/L

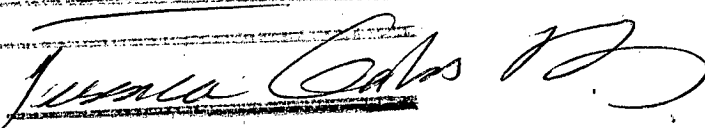
073

del

12-07-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00042-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA -
FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA
Demandado. JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIZ

La parte demandante MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA - FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA en contra de JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular, en contra JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIZ donde vía email, del mandamiento de pago y el traslado de la demanda, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico- Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

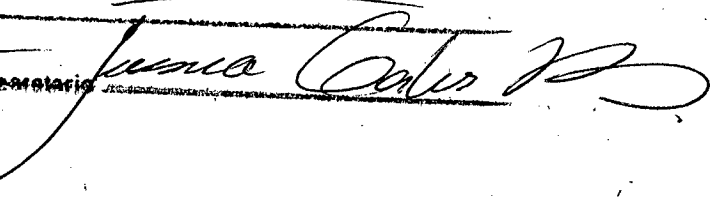
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$533.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 073
del 12-07-2021
A: _____


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO DE BOGOTA S.A contra: LUIS FERNANDO VANEGAS ROMERO
RAD: 204004089001-2017-00272-00


Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiada el diez (10) de diciembre de 2018, se nombró curador del señor **LUIS FERNANDO VANEGAS ROMERO** a la doctora, LICETH SALGADO ACONCHA. No obstante, los designados no han concurrido a tomar posesión del cargo asignado, razón por la cual éste despacho procederá a relevarlos, designado otro curador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **Designese** como Curador Ad-Litem del señor **LUIS FERNANDO VANEGAS ROMERO**, al doctor **JULIO CESAR ROJAS DAZA**, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley. notifíquesele el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2018 proferido por este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso del epigrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 023

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
contra: CARLOS FERNANDEZ TRUJILLO
RAD: 204004089001-2015-00238-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiada el cinco (05) de septiembre de 2017, se nombró curadores del señor CARLOS FERNANDEZ TRUJILLO a los doctores, MANJARRES CLADERON JUAN CARLOS MAYA ARAQUE EUSTARGIO ALEJANDRO Y PAEZ MORENO NORKA IRIS. No obstante, los designados no han concurrido a tomar posesión del cargo asignado, razón por la cual éste despacho procederá a relevarlos, designado otro curador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

2. **Designese** como Curador Ad-Litem del señor CARLOS FERNANDEZ TRUJILLO, al doctor **JULIO CESAR ROJAS DAZA**, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

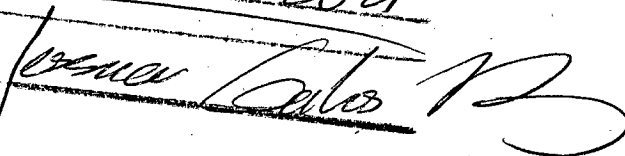
El auto de fecha 09-07-2021

Se comunica por estado No. 073

de 12-07-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00563-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO DE BOGOTA
Demandado. HUBER SANTIAGO RANGEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio; para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado HUBER SANTIAGO RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 073
del 12-07-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve. (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00532-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. NA FER JAIME QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado NA FER JAIME QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00306-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. LUIS ALBERTO CONTRERAS ACÉVEDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuéstro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00234-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. CREDITITULOS S.A.S
Demandado. FRAN ZAMIR QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente; para que represente al demandado FRAN ZAMIR QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00146-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. NEFTALI GUARIN QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado NEFTALI GUARIN QUINTERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00282-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. YOINER AVILA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrierán al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55. y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados YOINER AVILA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-07-2021

Se notifica por estado No. 073

del 12-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00276-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandado. HUGO MEJIA NARVAEZ Y SAITH DE VOZ RANGEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el ari 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados HUGO MEJIA NARVAEZ Y SAITH DE VOZ RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 073
del 12-07-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00643-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. FERNANDO ESTRADA DE LA CRUZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

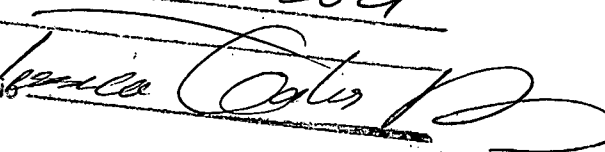
RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado FERNANDO ESTRADA DE LA CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 073
del 12-07-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2014-00065-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO GRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. TURIZO PATERNINA DAMASO JOSE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado **TURIZO PATERNINA DAMASO JOSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 073
del 12-07-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante RICARDO JOSE ROJAS DAZA
Demandado. JAIRO LAGUNA MARTINEZ
Radicación. 204004089001-2020-00004-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 28 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifiquese Y Cúmplase

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-07-2021
Se notifica por estado No. 023
del 12-07-2021

A:

El Secretario *James Cedeño*